



RESOLUCIÓN No 001 DEL 18 DE FEBRERO DE 2025

"Por la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio por presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios N° 845 del 28 de junio de 2022 suscrito entre el Departamento del Putumayo y la empresa SURENVIOS S.A.S."

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO en uso de las facultades concedidas por el Gobernador del Departamento del Putumayo, mediante el Decreto N°379 del 29 de septiembre de 2021 "Por el cual se delega facultades para imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en el Jefe de la Oficina de Contratación de la Gobernación del Putumayo" y en concordancia con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. El artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal que: "(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)."
2. En concordancia con lo anterior, los numerales 1° y 2° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente: "(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)."
3. El numeral 2° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, establece que, para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas: "Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y obstáculos que pudieran presentarse".
4. El artículo 3° de la Ley 489 de 1998 establece los principios de la función administrativa señalando que "(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)."
5. El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", dispone en relación con el Debido Proceso: El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el



derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...).”.

6. El artículo 86 de la ley 1474 de 2011, establece “que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido”. Por consiguiente, es así como la legislación colombiana le ha otorgado tradicionalmente a las entidades públicas ciertas potestades, prerrogativas y poderes que le permiten estar en una situación de superioridad, prevalente y privilegiada, frente al particular contratista.
7. La ley 80 de 1993 ARTICULO 40. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. Así mismo, Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.
8. El artículo 7 de la ley 1150 de 2011. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. (...) El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.
9. Que mediante el decreto 379 del 29 de septiembre de 2021, se delegó por parte del Gobernador del Departamento del Putumayo, al Jefe de la Oficina de Contratación Departamental, la competencia sobre los procesos sancionatorios contractuales y por esa razón la custodia, sustanciación y providencias definitivas de la presente causa serán potestades que corresponden a la dependencia en cabeza de la cual recae las facultades sancionatorias. Acto administrativo que a la fecha sigue vigente, considerando que el mismo no ha sido derogado.

II. ANTECEDENTES DEL TRAMITE DEL PROCESO SANCIONATORIO

1. Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en desarrollo del derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, establece un procedimiento administrativo especial para la declaratoria de incumplimiento, y hacer efectiva la imposición de las sanciones contractuales, incluyendo la cláusula penal pecuniaria y el cobro de las garantías, si a ello hay lugar.
2. Que el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, al determinar la forma en que las entidades estatales pueden hacer efectivas las garantías, dispuso que “*la Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así: [...] numeral 3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros*”.
3. Que, en cumplimiento de las anteriores normas, la supervisión del contrato fue ejercida por la Almacenista General del Departamento, mediante Oficio GRF-AD-20240627-329 del 27 de junio de 2024, radicó en la



Oficina de Contratación Departamental, Informe de -Inicio Proceso Administrativo Sancionatorio en el marco del aludido Contrato, en el que se señalan los presuntos incumplimientos en que incurrió el contratista.

4. Que, la Oficina Departamental de Contratación procedió a surtir la citación al contratista y a la Compañía Aseguradora, el día 1 de agosto de 2024, tal y como se avizora en el expediente con el fin de celebrarse para el 8 de agosto de 2024 con el fin de celebrarse la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011; no obstante, en dicha oportunidad, a solicitud del contratista, la diligencia fue despachada favorablemente.
5. Que, llegado el día de la diligencia, esto es el 15 de agosto de 2024, se constata que no comparece un representante de la Compañía Aseguradora, pese a quien, en el expediente, se constata su debida notificación; finalmente, y después de proseguir con la intervención de la entidad contratista, la diligencia fue aplazada como quiera que el apoderado judicial de SURENVIOS SAS, se comprometió a aportar los documentos pertinentes para la legalización de las cuentas y finalmente materializar el pago por el servicio prestado. Adicionalmente, el contratista se comprometió con allegar los documentos referentes al proceso de liquidación de la empresa.
6. Que, mediante oficio GRF- AD -20241003-516 del 3 de octubre de 2024, la Almacenista General del Departamento, en calidad de supervisora del contrato 845 de 2022, puso en conocimiento dentro del expediente, el incumplimiento por parte del contratista, con respecto a los compromisos adquiridos en la diligencia surtida el 15 de agosto de 2024; obligaciones que fueron replicadas por la supervisión, según correo electrónico del 16 de septiembre de 2024, sin obtener resultados positivos al respecto.
7. Que con el fin de garantizar el derecho de defensa y no cercenar los argumentos que eventualmente puedan exponer las partes intervinientes, la Oficina de Contratación Departamental, reanudo la diligencia convocando su celebración para el día 23 de octubre de 2024; sin embargo, la empresa contratista no compareció, ni tampoco allego escrito de justificación de inasistencia.
8. Así las cosas, se encuentra acreditado en esta altura procesal, que se dio estricto cumplimiento a los lineamientos estipulados en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en tanto que la citación para llevar a cabo la audiencia cumplió con todos los presupuestos normativos, y en esa medida, las partes intervinientes tuvieron un procedimiento ampliamente garantista, por cuanto el derecho de defensa y contradicción resultaron ser el eje central del trámite impartido. Sobre este punto, se precisa que no existen irregularidades que puedan acarrear la invalidez del trámite, pues salta a la vista la aplicación de las normas rectoras en materia procedimental y demás postulados constitucionales, que evitaron a toda costa, cercenar los criterios defensivos de las partes.

III. **FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS SUMATORIAMENTE EN EL PROCESO SANCIONATORIO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 845 DE 2022.**

Como puntos esenciales que se encuentran plenamente acreditados en el presente proceso administrativo sancionatorio, y que resultan determinantes para la decisión de fondo, traemos a colación los siguientes hechos:

1. Que el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y la empresa SURENVIOS S.A.S. suscribieron el Contrato de prestación de servicios No 845 de 2022, cuyo objeto consistió en: **CONTRATO DE**



PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y TRANSPORTE PARA EL ENVÍO DE DOCUMENTOS Y MERCANCÍAS DESDE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO A LAS DIFERENTES ENTIDADES Y DESTINOS DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL". por un valor que total de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 69.000.000,00).

2. Que el precitado contrato, tiene las siguientes particularidades:

CONTRATISTA	SURENVIOS S.A.S R/L: MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA		PN		PJ	X	C		UT
	NIT/ C.C.	NIT. 813.000.298-7 C.C 7.439.685	Domicilio		Neiva – Huila.				
Plazo del contrato	31 de diciembre de 2022 o hasta que se agote el presupuesto oficial		Valor inicial		\$ 60.000.000				
Fecha de inicio	15/07/2022		Fecha terminación 1		31/12/2022				
Fecha de Prórroga	27/12/2022		Plazo Prórroga No.01		Cinco (05) meses				
Prórroga No. 01	01/01/2022		Fecha de terminación 2		30/05/2022				
Fecha de Prórroga	30/05/20223		Plazo Prórroga No. 02		Cinco (05) meses				
Prórroga No.02	01/06/2023		Fecha de terminación 3		30/11/2023				
Fecha de Prórroga - Modificadorio	31/10/2023		Plazo Prórroga No. 03		Dos (02) meses				
Adición No. 01	\$9.000.000		Valor Total del Contrato		\$69.000.000,				

GARANTÍAS

NOMBRE DE LA ASEGURADORA	Seguros del Estado		
No. DE PÓLIZA	61-44-101043885		
FECHA DE EXPEDICIÓN	31/10/2023		
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	24/06/2022	30/06/2024	6.900.000,00
CALIDAD DEL SERVICIO	24/06/2022	30/06/2024	6.900.000,00

3. Estado financiero:

A la expedición del presente acto administrativo, el balance financiero del contrato 845 de 2022, es el siguiente:





ESTADO FINANCIERO	Valor Inicial	\$ 60.000.000,00
	Tiempo de Ejecución total den días	0
	Porcentaje de Ejecución	43,83%
	Valor Inicial 100%	\$ 60.000.000,00
	Adicional No.01	\$ 9.000.000,00
	Valor Total del Contrato	\$ 69.000.000,00
	Valor ejecutado 43,83%	\$ 30.243.828,00
	Saldo del Contrato	\$ 38.756.172,00
	Valor Facturado Cuenta No. 01	\$ 1.357.000,00
	Valor Facturado Cuenta No. 02	\$ 4.438.000,00
	Valor Facturado Cuenta No.03	\$ 4.174.000,00
	Valor Facturado Cuenta No.04	\$ 2.792.500,00
	Valor Facturado Cuenta No.05	\$ 2.863.000,00
	Valor Facturado Cuenta No.06	\$ 2.190.500,00
	Valor Facturado Cuenta No.07	\$ 1.994.500,00
	Valor Facturado Cuenta No.08	\$ 2.183.500,00
	Valor Facturado Cuenta No.09	\$ 3.771.828,00
	Valor Facturado Cuenta No.10	\$ 2.050.500,00
	Valor Facturado Cuenta No. 11	\$ 2.428.500,00

4. Que, para efectos de control y seguimiento del aludido contrato de prestación de servicios, el Departamento del Putumayo delegó la supervisión en la Almacenista General del Departamento. En este sentido, conforme se enuncio en los antecedentes, se radicó el informe de incumplimiento, mediante el cual detalla que el contratista prestó el servicio, no obstante, no ha presentado las cuentas en forma correcta, ni tampoco ha corregido las subsanaciones recomendadas.
5. El día 13 de octubre de 2022, mediante oficio GRF-AD-20221013-322 dirigido al señor MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA, representante legal de SURENVIOS S.A.S; la Dra. YENNY FABIOLA ORDOÑEZ BURBANO, Almacenista General del Departamento del Putumayo, solicita facturación del Contrato No. 845-2022 considerando que hasta ese momento no se había presentado ninguna cuenta, como contraprestación del servicio prestado.
6. El día 01 de noviembre de 2022, mediante oficio GRF-AD-2022011-343 dirigido al señor MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA, representante legal de SURENVIOS S.A.S, la Dra. YENNY FABIOLA ORDOÑEZ BURBANO, Almacenista General del Departamento del Putumayo, solicita por **SEGUNDA OCASIÓN** la facturación del Contrato No. 845-2022, en dónde se pone en conocimiento que a la fecha de envío del oficio no se había facturado ni cobrado siquiera la primera cuenta a pesar de que el contrato llevaba TRES (03) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS de ejecución; además se expone que está próxima la terminación del contrato.
7. El día 28 de noviembre de 2022, mediante oficio GRF-AD-20221128-367 dirigido al señor MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA, representante legal de SURENVIOS S.A.S, la Dra. YENNY FABIOLA ORDOÑEZ BURBANO, Almacenista General del Departamento del Putumayo, solicita por **TERCERA**



OCASIÓN la facturación del Contrato No. 845-2022, que para la fecha tenía CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) DÍAS de ejecución.

8. El día 26 de diciembre de 2022, mediante oficio GRF-AD-20221226-384 dirigido al señor MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA, representante legal de SURENVIOS S.A.S y con referencia "**Devolución Relación de Guías y copias de guías meses Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre**" se relacionan los errores e inconsistencias que se presentan en las copias de las guías allegadas físicamente a la oficina de Almacén Departamental y se le recuerda al contratista que de acuerdo a lo establecido en el contrato, las copias de las guías deben ser legibles, sin tachaduras ni enmendaduras, y los datos de valores diligenciados acorde con lo contratado; también se les recuerda que se debe allegar el comprobante de entrega y/o devolución original en virtud de que al estar sometidos a la revisión y auditoría de las entidades como Contraloría y Procuraduría, estas sirven como elemento material probatorio ante cualquier observación o hallazgo realizado por los entes de control.
9. El día 27 de diciembre de 2022 se suscribe por las partes Prórroga No.01 al Contrato No. 845-2022, por un plazo de CINCO (05) MESES con el fin de continuar recibiendo los servicios de mensajería, teniendo en cuenta que las oficinas de Rentas, Jurídica, Gobierno, entre otras, continuamente deben enviar información a diferentes entidades del orden nacional, territorial, municipal y/o a particulares.
10. El día 03 de abril de 2023 mediante oficio GRF-AD-20230403-115, dirigido al señor MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA, representante legal de SURENVIOS S.A.S, la Dra. YENNY FABIOLA ORDOÑEZ BURBANO, Almacenista General del Departamento del Putumayo remite por **CUARTA VEZ** la solicitud de facturación del Contrato No. 845-2022, en dónde se hace énfasis en que es deber del contratista allegar la facturación periódica – mensual del servicio de mensajería y se indica que en plataforma SECOP II no se evidencia creación de pago y cargue de cuenta de cobro.
11. El día 04 de mayo de 2023, mediante oficio el señor JONATAN ANDRÉS AVENDAÑO GIRALDO en calidad de representante legal de SURENVIOS S.A.S comunica que procede al endoso y traspaso en propiedad a favor de SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. todos los derechos que se derivan de las facturas por acuerdos comerciales suscritos entre SURENVIOS S.A.S y sus clientes; y solicitan que los pagos a efectuar sean girados a nombre de SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. a la cuenta de ahorros No.076-000033-75 de Bancolombia.

Dentro del oficio relacionan las siguientes facturas:

FE4026491 Factura 20/04/2023 20/05/2023 – 1.357.000,00

FE4026521 Factura 26/04/2023 26/05/2023 – 4.438.000,00

El endoso no se llevó a cabo toda vez que el contratista no allegó la documentación correspondiente como: endoso autenticado en notaría, copia del RUT de SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S, copia del Certificado de Existencia y Representación de SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S; razón por la cual no se expidió resolución de cesión de crédito.

12. El día 12 de mayo de 2023, mediante oficio GRF-AD-20231205-164 se solicita tener en cuenta la remisión del oficio GRF-AD-20231205-163, se informa que se pondrá a consideración de la Secretaría de Hacienda para verificar la viabilidad de la transacción, se solicita copia del RUT actualizado de SURENVIOS S.A.S NIT 813.000.298-7 y la certificación de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio; así mismo se reitera la remisión de toda la información que soporte la facturación, toda vez que se debe adelantar el informe financiero



13. El día 08 de septiembre de 2023, mediante oficio GRF-AD-20230908-314 dirigido al señor MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA, representante legal de SURENVIOS S.A.S, se solicita por **QUINTA VEZ** la facturación del Contrato No. 845 de 2022.
14. El día 15 de noviembre de 2023, mediante oficio GRF-AD-20231511-394 dirigido al señor MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA, representante legal de SURENVIOS S.A.S, se realiza devolución de las cuentas de los meses de diciembre de 2022, enero, febrero, marzo y abril 2023 por falta de anexos (prórrogas, póliza de las prórrogas) y la facturación de los meses relacionados, misma que ya había sido solicitada con anticipación vía móvil pero hasta la fecha de envío de este oficio no se allegó ningún documento.
15. El día 23 de noviembre de 2023, se informa al señor Ricardo por medio de correo electrónico enviado a las direcciones adminneiva@susenvios.com y adminpitalito@susenvios.com que se realiza el rechazo de las cuentas para que se corrija la certificación del pago de seguridad social emitida por el revisor fiscal de las cuentas No.01, No.03; también que en la cuenta No.04 tiene repetición de documentos del mes de agosto, generando duplicidad y se solicita cargar Pago No.05 para el mes de octubre; el pago No.06 que corresponde a noviembre y el pago No.07 que corresponde a diciembre.
16. Como no se obtuvo respuesta del correo electrónico anterior, el día 6 de diciembre de 2023 se envía un nuevo correo electrónico a las mismas direcciones del numeral anterior, solicitando la revisión detallada de los soportes que son cargados a la cuenta de los diferentes pagos, sin embargo, el correo electrónico rebotó informando que el mensaje no se entregó a adminpitalito@susenvios.com ni a adminneiva@susenvios.com porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.
17. Ante la no respuesta de los correos electrónicos, la Almacenista General del Departamento mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2024 y con radicado No. GRF-AD-20240530-275, solicita información al correo electrónico carterabogota@surenvivos.com.co mismo que rebota; el día 04 de junio de 2024 se intenta enviar el mismo correo electrónico a adminneiva@susenvios.com, rebota nuevamente y Gmail informa que el mensaje no se entregó porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos.
18. Ante la observación de que la póliza del Contrato No. 845-2024 está próxima a vencerse, desde la oficina de Almacén Departamental se intenta contactar al representante legal de SURENVIOS S.A.S, a los números y correos electrónicos registrados en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo su número telefónico no funciona y los correos electrónicos rebotan.
19. Revisando la plataforma SECOP II, el día 17 de junio de 2024 se evidencia que los días 12 de abril de 2024 y 29 de mayo de 2024, el señor MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA solicita información sobre la gestión de facturas en mora; sin embargo se ha intentado establecer comunicación con el señor TRUJILLO ESPAÑA al número celular que aparece bajo su firma 3164825409, como los correos electrónicos que figuran en los oficios servicioalcliente44@surenvivos.com.co, legalsurenvivos@gmail.com, ludicar@gmail.com, si obtener respuesta.



20. Que para la interventoría es prioritario se adelante los procesos necesarios que permitan resolver la situación administrativa, financiera y jurídica del contrato en mención, si se tiene en cuenta la renuencia por parte del contratista a los llamados a la firma de acta de recibo final y liquidación del contrato, su omisión a la ampliación de pólizas, que a la fecha aún persisten, las respuestas a las observaciones al informe de manejo de anticipo y a la devolución del mismo son criterios determinantes de incumplimiento que motiva la interposición presente.

IV. DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS INTERVINIENTES:

*. DESCARGOS DEL CONTRATISTA – SURENVIOS SAS: Dentro de los apartes más relevantes de la intervención del apoderado judicial del contratista, en la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2024, traemos a colación, los siguiente:

Manifiesta el profesional del derecho en primera instancia, que allegaron vía correo electrónico información sobre el proceso de liquidación de la empresa SURENVIOS SAS ante la Superintendencia de Sociedades; bajo ese contexto solicitó un pronunciamiento formal por parte de la entidad.

Por otra parte, manifestó la existencia de problemas al interior de la empresa, que han generado inconvenientes con respecto a la legalización de facturas y entrega de informes; en este sentido adquirió el compromiso de allegar toda la documentación para subsanar todos los errores que han surgido en el reporte de las cuentas, y adicionalmente manifestó que allegaría la documentación que acredite el proceso de liquidación de la empresa; lo anterior, con el fin de cerrar el presente proceso sancionatorio, como quiera que el incumplimiento no se deriva del servicio prestado, sino de anomalías presentadas para la legalización del pago.

En vista de lo anterior, la Oficina de Contratación Departamental procedió a suspender la diligencia, hasta tanto la entidad contratista subsane los inconvenientes puestos en consideración.

Sobre este punto vale la pena resaltar que el contratista nunca materializó los compromisos y tampoco asistió a la diligencia que fue reprogramada para el día 23 de octubre de 2024.

*. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA:

La apoderada judicial de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no asistió a las diligencias programadas en el transcurso del trámite impartido, por lo tanto, no existen descargos sobre el asunto en cuestionamiento.

V. CONSIDERACIONES PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Para resolver objetivamente el proceso administrativo sancionatorio en estudio, resulta imperioso para la Oficina Departamental de Contratación, abordar los temas que soporta la fuente motivacional del presente acto administrativo, y los cuales se describe a continuación: **a)** Preponderancia del derecho al debido proceso, como regla imprescindible de la presente actuación administrativa. **b)** Alcance normativo sobre la constitución de garantías dentro del régimen de contratación estatal y su procedencia para concurrir a su amparo. **c)** Requisitos y efectos jurídicos derivados de la facultad sancionatoria del estado y su aplicación al caso concreto. **(d)** Análisis del caso concreto.



a) **PREPONDERANCIA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, COMO REGLA IMPRESCINDIBLE DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Resulta apremiante dejar en claro, que, para la Oficina Departamental de Contratación, siempre fue un principio preponderante, salvaguardar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, bajo el entendido de que las garantías del debido proceso constituyeron un principio rector del presente proceso sancionatorio; en otras palabras, las garantías constitucionales fueron postulados que siempre tuvieron prevalencia en la aplicación efectiva del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dicho lo anterior, se encuentra acreditado dentro de la presente actuación, la convergencia de todos los presupuestos normativos, que motivaron a iniciar el presente proceso administrativo sancionatorio, por criterios de presunto incumplimiento altamente razonables que sin lugar a discusión desembocaron en defectos que constituyeron el no cargue de informes mensuales y falta de legalización para el pago; razón suficiente para deducir que la acción administrativa no se debe a un acto descomedido, ni arbitrario, por el contrario, mas allá de las razones suficientes para accionar la potestad sancionatoria, el tramite impartido se ha ceñido estrictamente al derecho constitucional del debido proceso que ha constituido la columna vertebral del asunto.

Aunado a lo anterior, existe suficiente material probatorio que conlleva a concluir que se garantizó el principio de publicidad, en tanto que el informe de supervisión de inicio de la presente actuación estuvo a disposición de los intervinientes desde la misma citación, nunca se obstaculizó la defensa técnica del contratista y la compañía aseguradora.

Que, en concordancia de lo anterior, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 39.477 adujo con respecto a los parámetros establecidos en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, lo siguiente: ***"(...) La actividad unilateral de la Administración en las actuaciones administrativas no resulta contraria a la garantía del debido proceso siempre y cuando ésta se presente hasta el momento en que la Administración deba relacionarse con un sujeto perfectamente identificado, pues a partir de ese momento se rompe la actividad unilateral de la Administración y ésta debe actuar protegiendo la totalidad de las garantías que se desprenden del debido proceso.***

Es decir, se debe garantizar i) el derecho de audiencia, lo que significa que el particular debe ser oído por el funcionario competente para tomar la respectiva decisión. También ii) se debe proteger el derecho de defensa, continuo y permanente, que comprende el derecho a ser oído, el derecho a presentar y solicitar pruebas, y el derecho a interponer los recursos correspondientes con el fin de que la Administración estudie nuevamente la decisión y solicitar que ésta sea revocada, modificada o aclarada. Así mismo, los administrados tienen derecho iii) a que se les apliquen trámites y plazos razonables y iv) se les asegure la imparcialidad de las decisiones. Finalmente, v) también se debe garantizar el derecho de contradicción, como contrapeso obligatorio del poder punitivo del Estado (...)."

Así las cosas, se encuentra acreditado dentro del presente proceso sancionatorio, que se otorgaron las garantías procedimentales desde la citación enviada el 1 de agosto de 2024, la cual se efectuó con el estricto cumplimiento de los parámetros previstos por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, esto es: se informó de manera expresa y detallada sobre los hechos que la soportan, acompañando el informe de supervisión en el que se sustentaba la presente actuación, se enunciaron las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en el desarrollo de la actuación; y adicionalmente, se remitieron todos los elementos de juicio, soportes, y pruebas que motivaron a efectuar la apertura del proceso sancionatorio que hoy nos ocupa, al contratista y a la Compañía Aseguradora.



En este orden de ideas, conforme a los antecedentes del trámite impartido, y que ratifica el alto grado de certeza que exalta la administración sobre el cabal cumplimiento de normas rectoras y postulados constitucionales que se han aplicado en el transcurso del trámite impartido, la Oficina de Contratación Departamental, con el pleno conocimiento de que el contratista desatendió los compromisos adquiridos en la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2024, reprogramó la diligencia con la única convicción de conocer de fondo sus descargos defensivos, no obstante, llegado el día 23 de octubre de 2024, se constata que el contratista hizo caso omiso al llamado institucional, al no comparecer a la diligencia, confirmando así su evidente pasividad por superar los hechos endilgados como incumplidos; no obstante, se observa que el proceso se caracterizó por ser ampliamente garantista, otorgando al contratista más de una oportunidad para presentar sus descargos, aportar pruebas y subsanar los errores administrativos cuestionados, en suma nunca se cercenó la defensa a ninguna de las partes intervinientes, en contraste con la deficiente pasividad e inoperancia del contratista por buscar el cierre de los requerimientos desplegados por la supervisión.

b) ALCANCE NORMATIVO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS DENTRO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ESTATAL Y SU PROCEDENCIA PARA CONCURRIR A SU AMPARO.

Como se puede establecer en el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015, las entidades públicas que pretendan contratar, deben exigir dentro de su gestión contractual, la constitución de Pólizas que garanticen el amparo, ante una probabilidad de riesgo que deba afrontar la administración por la actividad derivada del objeto contratado. En este orden de ideas, las garantías representan un instrumento que conlleva una cobertura resarcitoria de daños y perjuicios ante hechos constitutivos de riesgo o de incumplimiento imputables al contratista.

En efecto, de conformidad con el Decreto 1082 de 2015, para que las garantías cobren su efectividad, se requiere de manera imprescindible, la certeza de la comisión de hechos constitutivos de incumplimiento por parte del contratista, en el marco de las obligaciones pactadas y que conlleven a la **declaratoria de incumplimiento**, caducidad del contrato, imposición de multas o la efectividad de la cláusula penal cuando a ello hay lugar. Por consiguiente, se cuenta para el caso objeto de estudio, con la disposición de los instrumentos idóneos, para la declaratoria de incumplimiento, constituyendo el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el medio eficaz para su declaración; actuación que obligatoriamente debe ser vinculada la compañía aseguradora, para que de manera consecencial se entere de la declaratoria del siniestro.

Dicho lo anterior, con base en diversos criterios jurisprudenciales, se ha trazado la línea de que el amparo de riesgo revestido en una póliza, obligatoriamente debe estar implícito en un contrato de carácter estatal, y, por lo tanto, al constituirse como un contrato de seguro, su aplicación debe ceñirse por las normas establecidas en el código de comercio. En esta medida, no existe dudas que el acto administrativo por el cual se declara un incumplimiento, debe estar en firme antes del término de prescripción de la acción del contrato de seguro.

La prescripción es ordinaria o extraordinaria. La ordinaria es de dos (2) años y se cuenta a partir del momento en que la Entidad Estatal tiene o debe tener conocimiento del hecho. La extraordinaria es de cinco (5) años, que se cuentan desde la ocurrencia del siniestro. (artículo 1081 del Código de Comercio).

Frente al caso concreto, resulta importante para la Oficina de Contratación Departamental, establecer como regla imperativa, el análisis de los términos de prescripción establecidos dentro del contrato de seguro conforme



lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio, y que suponen el amparo de los efectos adversos por concepto del incumplimiento del contrato de prestación de servicio N° 845 de 2022; lo anterior, con el fin de que la presente acción no se vuelva ilusoria y que en cierta medida se tenga certeza de la factibilidad de declarar el siniestro sobre las garantías que respaldan el contrato objeto de estudio.

En este orden de ideas, se puede observar que la póliza de cumplimiento N° 64-44-101043885 otorgado por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. tiene el siguiente estado:

NOMBRE	No. Póliza	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Cumplimiento	64-44-101043885	\$ 13.800.000.00	24-06-2024 al 30/06/2024

Como se puede evidenciar claramente en la gráfica anterior, las pólizas de cumplimiento es susceptible de reclamación; en efecto, a la luz de las normas traídas a consideración, no se ha configurado la existencia de la prescripción del contrato de seguro, y en este sentido, existe la posibilidad de hacer efectivo el amparo por parte de la administración, si a ello hay lugar, en tanto que la última actualización de su vigencia no ha superado, el término de dos años, para restringir por parte de esta Oficina la declaratoria del siniestro, no obstante, como se expondrá más adelante, existen restricciones de tipo contractual que obstaculizan concurrir a la garantía de seguro.

c) REQUISITOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO Y SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

Como se encuentra consagrado en la ley 80 de 1993, la administración está revestida de facultades sancionatorias que le permiten, entre otras cosas, el ejercicio de potestades coercitivas en eventos donde se identifique un posible evento catalogado como incumplimiento de las obligaciones pactadas, que afecten la ejecución de los fines esenciales del estado en el marco del objeto contratado; potestades que en todo caso deben ceñirse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. En efecto, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 reglamentó un procedimiento simplificado que propenda por imponer en términos de eficiencia, multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento, tasación de perjuicios y hacer efectiva la cláusula penal en la ejecución de un contrato. Lo anterior, siempre y cuando se encuentren reunidos los condicionamientos facticos y jurídicos, para que la sanción no sea concebida como un acto arbitrario, ni tampoco desconozca los lineamientos y parámetros previstos por el ordenamiento jurídico en materia de la potestad sancionatoria de estado y derecho al debido proceso de los implicados.

Tesis que también es replicada por Colombia Compra Eficiente, al establecer en concepto C-699 de 2020, lo siguiente:

“En suma, el procedimiento pormenorizado previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 es el que impera actualmente en materia sancionatoria contractual y bajo el cual las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública deberán desarrollar las actuaciones con miras a la declaratoria de incumplimiento e imposición de multas y sanciones en ejercicio de su deber de vigilancia y control de los contratos estatales”.

En efecto, desde vieja data, han sido reiterativos los diferentes criterios jurisprudenciales, que han emitido pronunciamiento sobre la potestad sancionatoria del estado, y es por ello que se trae a consideración el



Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil C.E. 2159 de 2013 del Consejo de Estado, quien al respecto adujo lo siguiente:

En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1º, 2º, 4º y 16).(...)"12

Ahora bien, como un hecho determinante que tampoco puede ser desconocido por parte de esta Oficina, es que la facultad sancionatoria también se encuentra condicionada en el tiempo, y su no ejecución oportuna de acuerdo a lo prescrito por la ley, repercute gravemente en la utilización de instrumentos legales para sancionar al contratista en los términos establecidos en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Sobre el caso en particular, resulta imperioso traer a colación lo establecido por la ley 1437 de 2011, que en su artículo 52 dispone:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.* Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Sobre el tema en comento, la Corte Constitucional en Sentencia C 818 de 2015 M.P. Rodrigo Escobar Gil, adujo lo siguiente:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".



Ahora bien, esa facultad no puede quedar sometida a un espacio temporal abierto. El legislador en el ejercicio de la libertad configurativa determinó que debe haber límites temporales para la administración con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, la seguridad jurídica, el debido proceso y la eficacia de la administración pública, Por ello, el citado Tribunal (Sentencia C 401 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Consideración Jurídica No 3.) también ha dejado claro que:

"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración".

En el caso en particular, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se concluye que convergen todos los elementos facticos y jurídicos para accionar la facultad sancionatoria frente a la actitud inoperante del contratista, considerando que los hechos endilgados como incumplidos, son actos continuados que se han prolongado durante el tiempo, inclusive hasta dentro del marco de la presente actuación administrativa, como quiera que dentro de la única intervención del contratista, se acreditó un reconocimiento expreso por parte de SURENVIOS SAS, en el sentido de aceptar principalmente problemas internos surgidos al interior de la empresa que repercutieron negativamente en la entrega de facturas y falta de entrega de informes. Hechos que se prolongaron en el tiempo de ejecución y que obligó a la supervisión a conminarlo hasta el día 16 de septiembre de 2024, como último llamado de insistencia sin obtener resultados positivos al respecto.

d) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En efecto, después de hacer un análisis riguroso sobre los elementos facticos y jurídicos que se desprenden de la ejecución contractual, se observa, que la Oficina de Contratación Departamental ha llegado a la conclusión de conceptuar como primera medida la procedencia de la declaratoria de incumplimiento por existir suficiente material probatorio que sin asomo de duda, conllevan a deducir que la empresa SURENVIOS SAS, tuvo una actitud extremadamente negligente frente a los diversos clamados por parte de la supervisión sobre la presentación de informes y legalización de cuentas. Lo anterior, fácilmente se puede ratificar desde el mismo relato expuesto por el apoderado judicial de la entidad contratista, quien en la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2024, reconoció expresamente los problemas internos acaecidos dentro de la empresa, y en consecuencia se comprometió a allegar a la Almacenista General del Departamento, la subsanación de todos los requerimientos para efectos de legalizar las cuentas y los informes.

Ahora bien, dicha circunstancia ha resultado relevante para el esclarecimiento de los hechos cuestionados, considerando que el incumplimiento endilgado al contratista, no solo se dio en el trasegar de la ejecución contractual, sino que también se materializó dentro del trámite impartido al interior del presente proceso sancionatorio. En efecto tal y como consta en el oficio GRF-AD – 20241118-587 suscrito por la supervisora del contrato, se observa que la empresa SURENVIOS SAS, incumplió el compromiso que por iniciativa propia de ellos, propendía por legalizar las cuentas, remitir la información y cargarlas al SECOPO 2, tal y como consta en la aludida audiencia del 15 de agosto de 2024; sin embargo, se observa una reincidencia de incumplimiento



exponencial del contratista, que inclusive fue objeto de reiteración por parte de la supervisión el 16 de septiembre de 2024.

Finalmente, para consolidar la contundencia de los hechos imputados al contratista, y en efecto, acreditar la displicencia en la débil defensa técnica desplegada por el contratista, se puede observar que la audiencia reprogramada por la Oficina de Contratación para el día 15 de octubre de 2024, fue concebida como una medida excepcional y ampliamente garantista, para que la empresa SURENVIOS SAS ejerza su derecho de defensa, allegue pruebas y justifique la reincidencia de su omisiva en la entrega de los requerimientos; sin embargo, llegada la fecha y hora para la celebración de la diligencia, se constató la incomparecencia de las partes intervinientes, quienes en ningún momento allegaron constancia de justificación de ausencia o solicitud de aplazamiento. Hecho determinante que permite deducir de acuerdo en las reglas de la sana crítica y el principio de razonabilidad que el contrato de prestación de servicios 845 de 2022 fue objeto de incumplimiento.

Sobre el punto vale la pena resaltar que en la primera audiencia celebrada el 15 de agosto de 2024, el apoderado judicial de la entidad contratista refirió que la empresa SURENVIOS SAS se encuentra en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades; circunstancia relevante que motivó en su oportunidad a suspender la diligencia, como quiera que, dentro del expediente del proceso sancionatorio, ni siquiera en la Oficina de Almacén General no existiera documento que avalara o de cuenta de la veracidad de dicha información. No obstante, a la fecha, y pese a los requerimientos enviados por la supervisión, no existe constancia de radicación de algún documento oficial que certifique el proceso de liquidación de la empresa contratista, siendo esta una carga probatoria que radica exclusivamente en cabeza del interesado.

Ahora bien, resulta imperativo destacar con respecto a la procedencia jurídica de imponer una sanción, que, en esta altura procesal, la misma resulta improcedente, por una circunstancia determinante a saber, y es que existe una restricción de tipo contractual que imposibilita la aplicación de la cláusula penal, que pueda respaldar la sanción haciendo efectiva la declaratoria de siniestro con cargo a la póliza de cumplimiento.

En este sentido, y después de hacer una escrita revisión al contrato 845 de 2022, se constata que, dentro de las cláusulas contractuales, no se estipuló ninguna regulación consensual con respecto a la aplicación de la cláusula penal, como factor determinante para imponer una sanción. En este sentido, se recuerda que, según las normas civiles y diversos criterios jurisprudenciales, para que la imposición de la sanción sea factible a través de la cláusula penal, la misma debe estar taxativamente establecida en las obligaciones contractuales, de allí que su aplicación se considera como una declaración anticipada de perjuicios, que ni siquiera requiere su comprobación, en la medida en que la tasación de la sanción no sobrepase el porcentaje del valor de la cláusula penal acordada; circunstancia que en contrato objeto de estudio no se cumple.

Sobre el punto, es loable traer a consideración el argumento sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo. Expediente No. 4607, quien con respecto al alcance de la cláusula penal ha enfatizado lo siguiente:

"Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que" como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.



En consonancia de lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil C.E. 1748 de 2006 estipulo los siguientes apartes jurisprudenciales, que resultan importantes traerlos a consideración:

*- La doctrina más autorizada, agrega que la cláusula penal también se emplea como garantía, la que "sólo se ofrece cuando a pena se estipula a cargo de un tercero, **pues entonces, el acreedor tiene la alternativa de hacer efectiva la obligación principal sobre el patrimonio del deudor o de exigirle la pena a dicho garante.**"*

Por regla general, las cláusulas penales tienen como finalidad la de ser una apreciación anticipada de los perjuicios, y sólo mediante pacto expreso e inequívoco cumple las finalidades de servir de apremio o de garantía. - El pacto de las cláusulas penales facilita la exigibilidad del pago de los perjuicios causados, así como de la sanción convencional a manera de apremio o de garantía, pues al tenor del artículo 1599 del Código Civil "habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio."

Como efecto consecuencial de lo advertido en líneas anteriores, también resulta imperativo manifestar que si bien es cierto existe una póliza de cumplimiento que respalda un incumplimiento, la misma no resulta factible aplicarlo con ocasión del presente proceso administrativo sancionatorio, pues ante la falta de la manifestación consensual de la cláusula penal, y ante el vacío que aflora el contrato 845 de 2022, la imposición de una multa o sanción resulta inviable y la misma sería improcedente por no existir un porcentaje de sanción que se encuentre ligado a una tasación de la pena. Sobre el punto también resulta pertinente aclarar, que la efectividad de la garantía de acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio, la entidad estatal asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida ligado a la consumación de perjuicios. No obstante, atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, tal y como se lo ha manifestado en el sentido de este fallo, el incumplimiento del contratista no se concentra en la prestación del servicio, pues la misma no ha sido controvertida por la supervisión, sino que obedece netamente a trámites administrativos que han imposibilitado el pago por el objeto contratado, luego evidenciar un perjuicio para la entidad no se vislumbra como quiera que no existe ninguna afectación al erario, ni tampoco un agravio relevante para la administración. Así las cosas, se insta a la supervisión del contrato para que adelante todos los trámites administrativos pertinentes en aras de efectuar el proceso de liquidación del contrato.

En conclusión, como se expuso anteriormente, el contratista a través de su apoderado judicial no logró desvirtuar los criterios de incumplimiento, que inclusive como se manifestó anteriormente, existió un reconocimiento expreso por parte del representante judicial de la misma entidad; presupuesto suficiente que permite ratificar los hechos endilgados como incumplidos por parte de la supervisión. En este sentido la Oficina de Contratación Departamental del Putumayo, partiendo de la premisa de que la contratación pública propende por la consecución de los fines esenciales del Estado, así como la continua y efectiva prestación de los

¹ **Sentencia C-713 de 2009** "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado".



servicios públicos, edifica el presente acto administrativo, dentro de un marco de legalidad, transparencia y responsabilidad social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 845 del 28 de junio de 2012, suscrito entre el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** y la empresa SURENVIOS SAS, identificada con el Nit N° 813.000.298-7, representado legalmente por el señor **MARCO TULIO TRUJILLO ESPAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.439.685, cuyo objeto fue *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERIA Y TRANSPORTE PARA EL ENVIO DE DOCUMENTOS Y MERCANCIAS DESDE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO A LAS DIFERENTES ENTIDADES Y DESTINOS DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL”*, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin lugar a hacer efectiva la garantía de cumplimiento constituido en la póliza de seguro de N° 6144101043885 proferida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Sin lugar a imponer sanción a título de clausula penal, por ausencia de los presupuestos normativos al interior de la literalidad de las clausulas pactadas dentro del contrato de prestación de servicios N° 845 de 2022, tal y como se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución, queda notificada en estrados en el presente acto público, de conformidad con lo indicado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las normas que regulan la materia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en firme, publíquese como lo ordena la ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto, sustentado en esta audiencia, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y de conformidad con el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, modificatorio de la Ley 80 de 1993, publíquese la parte resolutive en el Secop II y comuníquese a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Mocoa, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ARMANDO DIAZ CHAMORRO
Jefe de la Oficina de Contratación Departamental

Proyectó: Andrés Benavides Parra – Abogado Contratista OCD